

Recurso nº 22/2019

Resolución nº 26/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 30 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña R.B.R.G. actuando en nombre y representación de ESPINA & DELFIN, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 26 de diciembre de 2018 por el que se propone adjudicatario de la licitación, por el Ayuntamiento de Soutomaior, de un contrato de gestión del servicio público, bajo la modalidad de concesión, del abastecimiento de agua potable y saneamiento de ese ayuntamiento, expediente SP 1/2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Soutomaior se convocó la licitación del contrato de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concesión, del abastecimiento de agua potable y saneamiento de ese ayuntamiento, expediente SP 1/2018, con un valor estimado declarado de 11.745.043 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el BOE el 08.03.2018; en el DOUE el 09.03.2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11.04.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida al texto refundido la Ley de contratos del sector público aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011 del 14 de noviembre.

Tercero.- La recurrente impugna el acuerdo de la mesa de contratación de 26.12.2018 que incluye la propuesta de adjudicación a VIAQUA (GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, S.L.) de la referida licitación.

Cuarto.- El 17.01.2019 ESPINA & DELFIN S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces hacia la misma en la web de este Tribunal.

Quinto.- Con fecha 18.01.2019 se reclamó al Ayuntamiento de Soutomaior el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 28.01.2019.

Sexto.- El 28.01.2019 el TACGal acuerda la medida cautelar de suspensión.

Séptimo.- Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto del artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Resulta necesario analizar el acto que se impugna, que es el acuerdo de la mesa de contratación del 26.12.2018 que recoge:

“1º.- Aceptar y asumir el informe emitido por el equipo técnico, en el expediente de contratación mencionado, en el que se entiende justificada la viabilidad de las

ofertas de VIAQUA, ESPINA & DELFÍN y FCC AQUALIA, asignando a las entidades admitidas las siguientes puntuaciones: (aquí inserta el cuadro correspondiente).

2º.- De conformidad con la puntuación asignada a las ofertas CLASIFICAR las licitadoras en el siguiente Orden:

(...)

“3º.- Proponer al Pleno del Ayuntamiento la adjudicación del contrato de gestión del servicio público, bajo la modalidad de concesión, que tiene por objeto el abastecimiento de agua potable y saneamiento del Ayuntamiento de Soutomaior a VIAQUA (GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, S.L.) por ser la oferta económica más ventajosa.”

El recurrente es consciente de esto pues ya su escrito lo titula: *“ASUNTO: Recurso especial en materia de contratación frente al Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 26 de diciembre de 2018, por la cual se propone como adjudicatario a VIAQUA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, S.L.”*

Hace falta analizar entonces, si esa actuación impugnada, la propuesta de adjudicación, es un acto susceptible de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación.

El artículo 44.2.b LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso especial *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la inadmisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En el supuesto examinado, lo resuelto por la mesa de contratación en el sentido de proponer la adjudicación del expediente de contratación, no es de por sí un acto que produzca indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. De hecho, tal propuesta requiere de una ulterior decisión del órgano de contratación (en el mismo sentido, Resolución TACGal 32/2018 o 129/2018), la cual incluso no tiene que ser coincidente con aquella propuesta, por lo que sólo ahí existe un acto de

adjudicación, sobre el que cuestionar lo que se estime respecto que la misma recaiga en determinada oferta.

En consecuencia, sin prejuzgar ningún otro aspecto de esta acción impugnatoria, con base en lo establecido en el artículo 55.c) LCSP procede ya declarar la inadmisión de este recurso especial por impugnar un acto no susceptible de recurso, en base al artículo 55, que establece:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y el examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

c) La interposición del recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.”

Una vez declarada la inadmisión del recurso, no procede seguir examinando ningún otro aspecto de admisión o de fondo del recurso formulado.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por ESPINA & DELFIN, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 26 de diciembre de 2018 por el que se propone adjudicatario en la licitación, por el Ayuntamiento de Soutomaioir, de un contrato de gestión del servicio público, bajo la modalidad de concesión, del abastecimiento de agua potable y saneamiento de ese ayuntamiento, expediente SP 1/2018.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente executiva en sus propios termos, es definitiva en la vía administrativa y contra la mesma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el prazo de dos meses, a contar desde el día seguinte a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.